



122

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a los veintisiete días del mes febrero de dos mil veinticuatro.

Visto para resolverse el expediente administrativo adscrito al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Título Séptimo, Capítulo I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa emite la presente resolución administrativa definitiva, y:

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **31.2/009/23-IND** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se comisionó a los Ciudadanos Héctor Eduardo Estrella Soto y Cesar Valdez Araujo, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizaran una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED]

O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO CA [REDACTED]

[REDACTED] en el objeto de:

Verificar que la visitada cumpla con todas y cada una de las obligaciones y autorizaciones requeridas para la generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados, así mismo verificar en su caso la contaminación al suelo generada por las actividades antes señaladas, durante el periodo comprendido de enero del año dos mil diecinueve hasta la fecha de la presente visita de inspección, debiendo demostrar contar con lo siguiente:

1. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con su registro de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en artículos 40, 41, 42, 44 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
3. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40,

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa: \$26,956.80
Medidas de seguridad: NO
Medidas correctivas: NO

Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 82100, Culiacán, Sin.
www.gob.mx/profepa

2024
Feline Carrillo



129

ELIMINADO: TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4. Si la empresa sujeta a inspección almacena hasta por un período mayor a seis meses sus residuos peligrosos, deberá solicitar prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V, así como 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5. Si la empresa sujeta a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6. Si la empresa sujeta a inspección ha presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes...

7. Si la empresa sujeta a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8. Si la empresa sujeta a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46, 74 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, consistentes en: ...

9. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a centros de acopio, tratamiento y disposición autorizados por dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

196



Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la citada Secretaría, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT en caso de que el transportista no le haya devuelto el original o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

11. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I y II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación con el acuerdo por el que dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once.

12. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

13. En caso de que dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil tres, en correlación con el artículo 49 de su Reglamento.

Así mismo, en relación con lo que se establece en los puntos 11 y 12, los inspectores actuantes:

- a) Una vez realizado lo anterior deberán determinar si con dichas actividades de generación y manejo de materiales y residuos peligrosos o mezclas de estos últimos, existe un daño ambiental o riesgo al ambiente en la zona inspeccionada.
- b) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, deberán de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio

2024
[Signature]

131



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspeccionada [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.2/2C.27.1/00006-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan
daños o afectaciones a los recursos naturales.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **31.2/007/23** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando que precede, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona que atendió la visita de inspección se infirió la posible contravención a diversas disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

CUARTO.- En virtud de lo anterior, el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la persona moral denominada [REDACTED] cada de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 1452/2023** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que le fue levantada.

QUINTO.- Atendiendo la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, compareció el Ciudadano [REDACTED] su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] presentando por escrito las pruebas que consideró pertinente, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día.

SEXTO.- De igual forma, y en observancia al apartado Tercero del multicitado proveído de emplazamiento, el día quince de febrero de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa verificaron el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas ordenadas a la persona moral denominada [REDACTED] que quedó registrada en el acta circunstanciada número **PFPA/31.3/2c.26.1/AC.ZC/003/24**, misma que se tuvo por recibida y agregada a la presente casusa administrativa mediante acuerdo de admisión y alegatos de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado también por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED]

[Handwritten signature and date stamp: 2024]



192

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[Redacted] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo, mediante el multicitado acuerdo de admisión y alegatos de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución definitiva.

En virtud de lo anterior y,

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XXI, XXII, 6º, 36, 93, 117, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 5º, 6º 7º fracción VIII y XXVI, 8º, 9º fracción XXI, 68, 69, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete



153



Resolución Admva No. PEPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, así como 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente que señalan:

"ARTÍCULO 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;"

"ARTÍCULO 45.- La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

VII. Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

[...]

Las subprocuradurías, la Coordinación de Planeación y Control Ambiental, la Unidad de Administración y Finanzas, las oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, estarán adscritas directamente a la persona Titular de la Procuraduría.

"ARTÍCULO 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente. La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación de protección ambiental,



134



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado
Exp. Admvo. N.º [REDACTED] 06-23

Resolución Admva No. PFPA31.2/ZC27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

[Énfasis agregado por esta autoridad]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **31.2/009/23-IND** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **31.2/007/23**, levantada el día nueve del mismo mes y año, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en [REDACTED]
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PPA31.2/2C27.1/00006-23

Resolución Admva No. PPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5º fracciones III, IV, V, X, XIV, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 5º, fracciones VI y VII y 8º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tanto, el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución administrativa.

II.- En el acta de inspección número **31.2/007/23** diligenciada el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **31.2/009/23-IND** de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **31.2/007/23**, levantada el día nueve del mismo mes y año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes **irregularidades:**



Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Irregularidad número 1.- La visitada, al momento de la inspección, no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debió solicitar desde el momento en que inició la generación de residuos en el establecimiento inspeccionado, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 42 y 43 de su reglamento.

Irregularidad número 2.- La inspeccionada no acreditó contar con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que incumple con lo que establecen los artículos 44, 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 42 de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad número 3.- La inspeccionada no acreditó contar con todas y cada una de las especificaciones requeridas en su almacén temporal los residuos peligrosos que genera durante sus actividades, derivado de lo anterior la inspeccionada incumple con lo que establece el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I, II y III de su Reglamento.

Irregularidad número 4.- La inspeccionada no presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, lo anterior se concluye ya que la inspeccionada no cuenta con almacén temporal de residuos, no presentó su bitácora y sus manifiestos de entrega, transporte y recolección, por lo que se deduce que la visitada viene almacenando sus residuos peligrosos por más de seis meses. Presunta infracción prevista en los artículos 67 fracción V y 106 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 Fracción V y 84 de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad número 5.- Al momento de la visita de inspección, la empresa no envasa (deposita), identifica, etiqueta o marca correctamente sus residuos peligrosos, por lo que incumple con la infracción prevista en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46, de su Reglamento.

Irregularidad número 6.- La inspeccionada no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos mediante su Cédula de Operación Anual (COA), por lo que incumple con



137A



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Quintana Roo
Inspeccionada [Redacted]
Exp. Admvo. No. PFP/31.3/2C.26.1/AC.ZC/003/24

Resolución Admva No. PFP/31.3/2C.26.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

lo que establecen los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción XVIII de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación al artículo 73 de su Reglamento.

Irregularidad numero 7.- Al momento de la inspección la visitada no acredita contar con la Bitácora de los Movimientos de Entrada y Salida del Área de Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que genera durante su actividad, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 de su Reglamento.

Irregularidad numero 8.- Al momento de la inspección no se acreditó que los residuos peligrosos generados por la empresa sean transportados por empresas autorizadas manifestando que los residuos generados se descargaban directamente al drenaje pluvial, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46 fracción VI de su Reglamento.

Irregularidad numero 9.- La inspeccionada no acreditó contar con el total de los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiuno a la fecha del levantamiento del acta de inspección, por lo que incumple con lo que establecen los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 Fracción XXIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 79 y 86 de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad numero 10.- Al momento de la inspección se observó que se realiza el lavado de estructuras metálicas a través de fosfato y los escurrimientos conducen hacia el drenaje pluvial pudiéndose con ello ocasionar la contaminación de los sitios de descarga en el drenaje pluvial, por lo que incumple con lo que se establece en los artículos 68, 69 y 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- En el acta circunstanciada número PFP/31.3/2C.26.1/AC.ZC/003/24, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

[Handwritten signature in blue ink]



109

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Estado de Sinaloa, que los residuos peligrosos generados por la empresa son transportados por empresas autorizadas por lo que deberá abstenerse de seguir descargando los residuos generados durante su operación al drenaje pluvial.

Respuesta.- Referente a este punto se hace la observación que el C. H. [Redacted] en su carácter de encargado, nos muestra únicamente un manifiesto de entrega [Redacted] por parte de [Redacted] Unidad Soluciones Ambientales y Reciclados [Redacted] 24. Observando que al momento de la presente visita de inspección, que el método que se lleva a cabo, se realiza dentro de una piletta la cual al término de cada [Redacted] bidones (garrafones) los cuales se vacían a los contenedores [Redacted] temporal de residuos peligrosos. Por lo que el residuo que [Redacted] que así mismo se cuenta con una trampa en el registro en caso de algún derrame.

-En cuanto a la irregularidad número 9, La empresa deberá acreditar, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido del uno de enero de 2021 a la fecha de la presente visita de inspección.

Respuesta.- Referente a este punto se hace [Redacted] su carácter de encargado, nos muestra [Redacted] por [Redacted] Soluciones Ambientales y Reciclados [Redacted]. Por la cantidad de 1,032.4 kilogramos de agua contaminada. Del cual se anexa copia fotostática al presente cuerpo del Acta Circunstanciada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 150,151,151BIS,167 Y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40,42,50 fracciones I y III,54,56,67 fracción V, y 106 fracciones I,II,III,VII y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 40 al 48, 71,72,73 y 82 al 84, y 91 de su Reglamento y en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006.

Así mismo el visitado presenta Constancia de Recepción ante la SEMARNAT, con Número de Bitácora: 25/EV/0190/09/23 de fecha 22 de septiembre de 2023. [Redacted] Registro Ambiental (NR [Redacted] categoría como Pequeño Generador. De la cual se anexa copia fotostática al presente cuerpo del Acta Circunstanciada.

Deduciéndose de la diligencia anterior que la empresa inspeccionada cumplió con las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el apartado Tercero del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-152/2023** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el día cinco de diciembre de ese mismo año, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho procedan en la presente resolución, pero que no le eximen de la responsabilidad en que incurrió al momento de la visita de inspección de mérito.

V.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **31.2/007/23** diligenciada el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, del acta circunstanciada número **PFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZC/003/24**, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, la representación legal de la inspeccionada en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,





140

Resolución Admva No. PEP/31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

diez de enero de dos mil veinticuatro, compareció el Ciudadano Miguel Ángel Frías Espinoza, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] atendiendo por escrito el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-152/2023**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el día cinco de diciembre del mismo año, presentado los siguientes medios de prueba:

1.- Documental pública.- Consistente en copia simple cotejada con su original de Escritura Publica número 12,618, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, del protocolo a cargo de [REDACTED] Los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa, que contiene la protocolización de un acta de escritura y contiene la designación del presidente del consejo de administración de la empresa denominada [REDACTED] y se otorga el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y para actos de administración a favor del C. Miguel Ángel Frías Espinoza.

2.- Documental pública.- Consistente en copia a color de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] número de folio [REDACTED]

3.- Documental pública.- Consistente en copia simple de constancia de recepción y de documentos entregados por parte la empresa denominada [REDACTED] a la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, para el trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos y donde se le otorgó [REDACTED]

4.- Documental pública.- Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-017 para el Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior para auto determinar la categoría de generación de residuos peligrosos, resultando de ello ser un pequeño generador.

5.- Documental pública.- Consistente en copia simple de constancia de recepción y de documentos entregados por parte la empresa denominada [REDACTED] a la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, para el trámite de Solicitud de prórroga a las autorizaciones y almacenamiento de residuos peligrosos que maneja la citada empresa.

6.- Documental privada.- Consistente en hoja simple con fotografías de un almacén temporal de residuos peligrosos instalado en la empresa [REDACTED]

7.- Documental privada.- Consistente en hoja simple con fotografía de tambos identificados con residuos peligrosos en la empresa [REDACTED]





8.- Documental privada.- Consistente en copia simple de formato de bitácora de movimiento de entradas y salidas de Residuos Peligrosos, efectuados en el año 2023 por parte de la empresa denominada P [REDACTED]

9.- Documental pública.- Consistente en copia simple de contrato de prestación de servicio de manejo de residuos peligrosos que celebran por una parte la empresa denominada [REDACTED] **DE C.V.**, como cliente y la empresa denominada [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por la inspeccionada en el presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración; en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En primer término, es de señalar que el Ciudadano [REDACTED] tiene apersonándose en nombre y representación legal de la negociación inspeccionada, para lo cual exhibe las pruebas descritas en el número **1 y 2**, documentos que cuenta con valor probatorio pleno de documentales públicas en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y que resultan legalmente eficaces para acreditar la personalidad jurídica con la que comparece por cuenta y en nombre de la persona moral denominada P [REDACTED]

Con relación a las pruebas descritas con el número **3 y 4**, con valor probatorio pleno de documentales públicas, atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se analizan en forma conjunta al guardar relación entre sí y que resultan legalmente eficaces para acreditar que establecimiento inspeccionado, con fecha posterior a la del levantamiento del acta de inspección número **31.2/007/23** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, encuadrando en la categoría de pequeño generador, al reportar un promedio anual aproximado a generar de 3.62 toneladas de residuos peligrosos, circunstancias que serán tomadas en consideración como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan, pero que no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al





momento de la diligencia de inspección; logrando en consecuencia **subsana** más no **desvirtuar** las establecidas como **Irregularidad número 1** e **Irregularidad número 2** del **Considerando III** de la presente resolución administrativa.

Con relación a la prueba descrita con el número **5**, con valor probatorio pleno de documental pública, atento a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, que resulta legalmente eficaz para demostrar que establecimiento inspeccionado, con fecha posterior a la del levantamiento del acta de inspección número **31.2/007/23** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, solicitó prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el almacenamiento de residuos peligrosos que fueron encontrados al momento de la diligencia de inspección, circunstancia que será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan, pero que no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección; logrando en consecuencia **subsana** más no **desvirtuar** la establecida como **Irregularidad número 4** del **Considerando III** de la presente resolución administrativa.

Con relación a las pruebas descritas con el número **6** y **7**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio atento a los artículos 93, fracción VII, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, para efecto de demostrar que la empresa acató el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-152/2023** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el día cinco de diciembre del mismo año, tal y como fue corroborado mediante el acta circunstanciada número **PFFA/31.3/2C.26.1/AC.ZN/003/24**, diligenciada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, circunstancias que serán tomadas en consideración como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan, pero que no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección; logrando en consecuencia **subsana** más no **desvirtuar** las establecidas como **Irregularidad número 3** e **Irregularidad número 5** del **Considerando III** de la presente resolución administrativa.

Con relación a la prueba descrita con el número **8**, con valor probatorio pleno de documental privada, según lo establecido en los numerales 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con eficacia jurídica para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta y lleva correctamente su control en el manejo de generación y almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos generados en sus instalaciones con motivo de la actividad productiva a la que se dedica; logrando en consecuencia **desvirtuar** la establecida como **Irregularidad número 7** del **Considerando III** de la presente resolución administrativa.



143



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Quintana Roo
Inspección [Redacted]
Exp. Admvo. No. [Redacted]

Resolución Admva No. PÉPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por último, en cuanto a las pruebas descritas con el número **9**, con valor probatorio pleno de documentales públicas, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para demostrar que la empresa inspeccionada contrató los servicios de recolección de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones ante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que mediante el acta circunstanciada número **PFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZN/003/24**, diligenciada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, quedó asentado que dicha empresa presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 11044, con el cual demostró darle manejo integral a los mismos para su posterior destino final, circunstancias que serán tomadas en consideración como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan, pero que no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección; logrando en consecuencia **subsanan más no desvirtuar** las establecidas como **Irregularidad número 8 e Irregularidad número 9 del Considerando III** de la presente resolución administrativa.

Así también, cabe señalar que en el acta de inspección de mérito se asentó que la empresa, al momento de la diligencia, no había acreditado la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del informe Cédula de Operación Anual (COA), en relación con los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, desconociéndose si legalmente le correspondía cumplir con tal exigencia y, toda vez que al quedar demostrado documentalmente que dicha empresa encuadra en los denominados pequeños generadores de residuos peligrosos, no requiere cumplir con tales informes, en virtud de que esta obligación está reservada para los llamados grandes generadores, en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lográndose en consecuencia **desvirtuar** la establecida como **Irregularidad número 6 del Considerando III** de la presente resolución administrativa.

En el mismo sentido, respecto a la descrita como presunta **irregularidad número 2 del Considerando III** de la presente resolución, consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa visitada no acreditó contar con su auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de indicar que dicho trámite no puede considerársele como infracción, lo anterior en virtud de que dicha categorización se emite como consecuencia de registrarse como generador de residuos peligrosos como dato de la información que se proporciona por el particular a la propia autoridad normativa derivado de los volúmenes de aquellos residuos que se generan.

De igual modo, en el acta circunstanciada número **PFPA/31.3/2C.26.1/AC.ZN/003/24**, diligenciada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, los memorados inspectores federales actuantes circunstanciaron que el lavado que se lleva a cabo en las instalaciones de la empresa se realiza dentro de una pileta, la cual al término de este, se recolecta a través de unos bidones (garrafones), los cuales son vaciados en los contenedores que se encuentran al interior del almacén temporal de





residuos peligrosos, mismo que cuenta con una trampa en el registro en caso de algún derrame y, por ende, ya no son descargados al drenaje pluvial, acatando con ello la medida correctiva que le fue ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-152/2023** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el día cinco de diciembre del mismo año, circunstancias que serán tomadas en consideración como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan, pero que no le exime del todo de la responsabilidad en que incurrió al momento de la diligencia de inspección; logrando en consecuencia **subsanan más no desvirtuar** la establecida como **Irregularidad número 10** del **Considerando III** de la presente resolución administrativa.

En virtud de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] **anó más no desvirtuó** en su totalidad las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número **31.2/007/23** diligenciada el día nueve de marzo de dos mil veintitrés y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando demostrado que dicha persona moral, al momento de la visita de inspección, se encontró incumpliendo con lo siguiente:

- **Al momento de la diligencia, la empresa no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debió solicitar desde el momento en que inició la generación de residuos en el establecimiento inspeccionado, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con los artículos 42 y 43 de su Reglamento.**
- **Al momento de la diligencia, la empresa no acreditó contar con todas y cada una de las especificaciones requeridas en su almacén temporal los residuos peligrosos que genera durante sus actividades, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el artículo 46 fracción V y 82 fracción I, II y III de su Reglamento.**
- **Al momento de la diligencia, la empresa no presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 67 fracción V y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracción V y 84 de su Reglamento.**





- Al momento de la diligencia, la empresa no envasaba (depositaba), identificaba, etiquetaba o marcaba correctamente sus residuos peligrosos, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, la empresa inspeccionada no acreditó que los residuos peligrosos generados fueran transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando que los residuos generados se descargaban directamente al drenaje pluvial, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46 fracción VI de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, la empresa inspeccionada no acreditó contar con el total de los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiuno a la fecha del levantamiento del acta de inspección, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 79 y 86 de su Reglamento.

- Al momento de la diligencia, la empresa inspeccionada realizaba el lavado de estructuras metálicas a través de fosfato y los escurrimientos conducían hacia el drenaje pluvial pudiéndose con ello ocasionar la contaminación de los sitios de descarga en el drenaje pluvial, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 79 y 86 de su Reglamento.

Lo anterior resulta ser así toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número **31.2/007/23** de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que



146



Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

[...]

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.
El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica



2024
Año de Felipe Carrillo Puerto

47



la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y los elementos de prueba aportados, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED] **fueron subsanados más no desvirtuados.**

[Handwritten signature in blue ink]





Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **si** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] las infracciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 44, 67 fracción V y 106 fracciones II, IV, VII, XIV, XV, XXII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los numerales 42, 43, 46 fracción V y VI, 79, 82 fracciones I, II y III, 84 y 86 del Reglamento de la Ley





General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

"ARTÍCULO 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- c)** Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

IV. La remediación de sitios contaminados, y

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción."

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna o algunas de las causales señaladas en la fracción I, incisos a), b) y c) del artículo en cita, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes y multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este contexto, a juicio de esta autoridad ambiental no es viable la imposición de una clausura como sanción pues ello significaría el cierre del establecimiento, resultando tampoco procedente imponer el arresto administrativo, toda vez que se trata de persona moral y no física, en cuanto a la suspensión o revocación de autorización dicha sanción tampoco es aplicable pues la citada



negociación no cuenta con permiso alguno en la materia que pueda ser objeto de esta sanción, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa para cada una de las conductas infractoras, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción V del supra citado artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IX.- Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a la persona moral denominada [REDACTED] a infracción cometida, atendiendo a lo señalado en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la multa correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor, lo cual se realiza de la siguiente forma:

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.** - No se generaron daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.** - Con las irregularidades motivo de Litis no se generaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).** - No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.** - Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, la gravedad de las infracciones cometidas se encuentra determinada en razón de que la inspeccionada incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos





y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] constar que, a pesar de que mediante el apartado Cuarto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-152/2023** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el día cinco de diciembre de ese mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, la representación legal de la inspeccionada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número **31.2/007/23** diligenciada el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, en cuyas hojas 02 y 03 de 08 se asentó que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad la fabricación de componentes electrónicos, que inició operaciones en el domicilio en el que se actuó desde el año 2018, que su Registro Federal de Causantes (R.F.C.) es PAF1801099M4, que cuenta con 09 empleados y que posee la siguiente maquinaria y equipo: maquinaria cortadora de plasma CNC, dobladora, una roladora de tubo, 2 máquinas soldadoras MIG, un taladro vertical, etc. y que el inmueble donde se encuentran sus instalaciones no es de su propiedad. Del mismo modo, obra en el expediente en que se actúa la escritura pública número 12,618, volumen cuadragésimo tercero, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, del protocolo a cargo de la Lic. Beatriz Malacón Hallal, notario público 158 en el estado de Sinaloa, en cuyas fojas 02 y 03 se estableció que la citada sociedad tiene por objeto: "I.- LA FABRICACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE FLUÍDOS Y LA MEDICIÓN DE ESTOS. II.-LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS ANTES MENCIONADOS. III.-COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE REFACCIONES, ASÍ COMO LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DICHOS EQUIPOS Y SISTEMAS. IV.- LA PRESTACIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICO,S CONSULTIVOS Y DE ASESORÍA, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL PARA LA REALIZACIÓN DE ESTOS FINES. V.- SER COMISIONISTA Y EJERCER EL COMERCIO EN GENERAL DE DICHOS PRODUCTOS. VI.- LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN OTRAS SOCIEDADES DE IGUAL O ANÁLOGO OBJETO, YA SEA AL TIEMPO DE CONSTITUIRSE ESTAS O DESPUÉS DE CONSTITUIDAS. VII.- LA COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO Y... (sic)."

Bajo la lógica planteada, se indica que **lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue** la persona moral denominada [REDACTED] **nciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación**





supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es óptima y suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Y sí aunado a lo expuesto la persona moral denominada [REDACTED] no llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas con antelación son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Autoridad Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la parte infractora son **suficientes** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: De conformidad con el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] e obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula el manejo de los residuos peligrosos en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento y obligación o





necesidad de cumplir con los mandatos de ley; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la empresa inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones por las que hoy se le sanciona; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violación a la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y a su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones motivo de Litis. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

A pesar de no tener claridad respecto del beneficio obtenido por la empresa inspeccionada se tiene que con las acciones realizadas por esta a fin de solventar las irregularidades detectadas al momento de la diligencia de inspección dicha empresa generó erogaciones de su parte.



191



Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción al artículo **106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con los artículos **42 y 43 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa no acreditó contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debió solicitar desde el momento en que inició la generación de residuos, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] multa atenuada por el monto de **\$4,342.80 (Son: Cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **40** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción al artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con el artículo **46 fracción V y 82 fracción I, II y III de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa no acreditó contar con todas y cada una de las especificaciones requeridas en su almacén temporal los residuos peligrosos que genera durante sus actividades, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] multa atenuada por el monto de **\$3,257.10 (Son: Tres mil doscientos cincuenta y**





siete pesos 10/100 Moneda Nacional), equivalente a **30** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional),** así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Por la comisión de la infracción a los artículos **67 fracción V y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos,** en relación con el artículo **46 fracción V y 84 de su Reglamento,** consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa no presentó la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [Redacted] atenuada por el monto de **\$3,257.10 (Son: Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 Moneda Nacional),** equivalente a **30** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional),** así mismo se percibe que en caso de





volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

D).- Por la comisión de la infracción al artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con el artículo **46 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa no envasaba (depositaba), identificaba, etiquetaba o marcaba correctamente sus residuos peligrosos, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] **V.** una multa atenuada por el monto de **\$3,257.10 (Son: Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **30** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

E).- Por la comisión de la infracción al artículo **106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **46 fracción VI de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa no acreditó que los residuos peligrosos generados fueran transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa atenuada por el monto de **\$3,257.10 (Son: Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **30** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto



157



Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

F).- Por la comisión de la infracción a los artículos **150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos**, en relación con el artículo **79 y 86 de su Reglamento**, consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa no acreditó contar con el total de los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiuno a la fecha del levantamiento del acta de inspección, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [Redacted] multa atenuada por el monto de **\$53,257.10 (Son: Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **30** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.





159

Resolución Admva No. PFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

G).- Por la comisión de la infracción a los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 40, 41 y 42, 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 79 y 86 de su Reglamento, consistente en que, al momento de la diligencia, la empresa realizaba el lavado de estructuras metálicas a través de fosfato y los escurrimientos conducían hacia el drenaje pluvial pudiéndose con ello ocasionar la contaminación de los sitios de descarga en el drenaje pluvial, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [Redacted] una multa atenuada por el monto de **\$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a **50** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de estas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, cuerpo normativo que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando inmediato anterior.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005





Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995

Página: 5

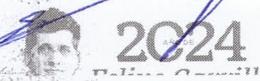
Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.





160

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

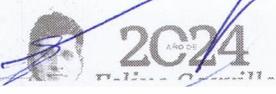
*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por las vulneraciones a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 67 fracción V y 106 fracciones II, IV, VII, XIV, XV, XXII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los numerales 42, 43, 46 fracción V y VI, 79, 82 fracciones I, II y III, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedase a imponer a la persona moral denominada [Redacted] atenuada por el monto total de **\$26,056.80 (Son: Veintiséis mil cincuenta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **240** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario





Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en alguna de las infracciones por las que hoy es sancionado, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. – Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] a solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente,





162

Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que las medidas correctivas que, en su caso, le fueran ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o fianza a nombre de la Tesorería de la Federación atento al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

TERCERO. – Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes **PAF1801099M4**





163

y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece que: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud."*

CUARTO. – Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procedé el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] V. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de las 08:00 a 17:00 horas.**

SEXTO. – Dígasele a la persona moral denominada [REDACTED] con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SÉPTIMO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis – 1, 167 Bis – 3, y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada [REDACTED] el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.



Resolución Admva No. PFFPA31.2/2C27.1/00006-23-025

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargado número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.** -----

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

BIOL'PLLR/L'BMVL/L'ADJ

Revisión Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

